Expediente: **649/20**
Carátula: **RUIZ CARLOS ALBERTO C/ SILVA CLAUDIA LUISA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129737132 - RUIZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR
20288843806 - SILVA, CLAUDIA LUISA-DEMANDADO
90000000000 - PALMA, CARLOS FERNANDO-PERITO CONTADOR

5

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 649/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 649/20

H103255176906

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 649/20.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 176 de fecha 16/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 3, de los que,

RESULTA:

Que de las constancias obrantes en el expte. digital surge lo siguiente:

a) que en fecha 21/09/2022 se dictó sentencia definitiva por el juzgado de origen por la que fija el capital de condena a favor del actor en la suma de $ 1.061.240,60, cuyo importe se fija al 31 de agosto del 2022, conforme surge de la planilla practicada en la referida sentencia. Asimismo, en dicha sentencia se fijaron los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. Carlos José Contreras, en la suma de $ $246.738,44;

b) habiéndose recurrido en grado de apelación dicha sentencia, en fecha 07/07/2022 se resolvió por este Tribunal de la Sala V el recurso deducido por la demandada, rechazándose el mismo. En dicha oportunidad también se regularon los honorarios de los letrados intervinientes, regulándose al letrado Contreras la suma de $ 148.286,10, cuya base (honorarios de primera instancia) se actualizó al 30/06/2023;

c) por sentencia del 30/11/2023, se reguló honorarios por esta Sala en la suma de $ 51.900 por la incidencia del recurso de aclaratoria resuelto en fecha 28/09/2023;

d) recepcionados los autos por el juzgado de origen, por providencia de fecha 09/10/2024 se ordenó el cumplimiento de sentencia, por el cual se ordenaba notificar a la condenada a fin de que haga efectivo el pago de las sumas condenadas en favor del actor, cuya providencia fue notificada en Casillero Digital en fecha 14/02/2024;

e) que por presentación de fecha 09/03/2024, el letrado Carlos José Contreras, realizó presentación por la cual actualiza sus honorarios regulados en autos, en las distintas instancias, haciendo una individualización de los distintos montos que se regularon, y con la debida indicación de las fechas desde la cual se actualizan, aplicándose la fórmula de la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina por cada uno de los montos y períodos regulados, ordenándose la correspondiente vista de ley a la parte demandada;

f) por escrito del 21/03/2024 el letrado apoderado de la parte accionada, impugna dicha planilla fundado en el hecho de que en planilla practicada no se dice la tasa de interés aplicable lo cual le impide un debido contralor de la planilla;

g) por sentencia de fecha 16/04/2024 el A-quo rechaza la incidencia de impugnación deducida por la demandada, teniéndose por aprobada la planilla practicada por el letrado Contreras;

h) contra dicha incidencia, la representación letrada de la accionada dedujo recurso de apelación, el que es objeto de tratamiento.

Elevadas las actuaciones a esta Sala, por haber intervenido anteriormente en grado de apelación, y conformado el Tribunal por los vocales María del Carmen Domínguez, como preopinante, y Adolfo Castellanos Murga, como Vocal conformante, conforme constancias ya obrantes en los autos, por decreto de fecha 22/05/2024 se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno, por lo que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios, y que surgen del escrito del 03/04/2024.

2. Fundamentos del Recurso:

El letrado apoderado de la parte accionada recurrente, luego de precisar el objeto de su presentación, sostiene que se agravia con la planilla presentada por el letrado Contreras respecto de sus honorarios por cuanto considera que no expresa ni indica la tasa de interés que aplica, constituyendo ello un "graso error" (sic), no pudiendo suplirse ese insubsanable vicio con cuestiones sentenciales, pues no puede remitirse a otras cosas que al Incidente de actualización de sus emolumentos, y al no haberse hecho debe correr con su responsabilidad ya que debió hacerlo como corresponde y el Juez no puede salvar ese yerro, siendo que con ello se violan derechos constitucionales como la igualdad ante la ley, al brindarle un beneficio al presentante de la planilla y avasallarse la seguridad jurídica.

Sostiene que se agravia con el argumento brindado por el letrado Contreras de que lo accesorio sigue la suerte del principal refiriendo con ello a la aplicación de la Tasa activa sobre los honorarios, siendo que la sentencia en ningún momento se refiere a esto; pues solo lo es al capital de condena. Debiendo indicar y expresar que se actualizaran con la tasa activa ya que son dos cosas diferentes.

Refiere que eso lo debió contener la planilla presentada, pero lamentablemente fue omitida la Tasa de interés que se utilizó y en consecuencia, el calculo no puede adivinarse ni referirse, ya que tal como lo manifestó, no es lo mismo capital que honorarios, negando que exista una actitud dilatoria de su parte toda vez que el cálculo presentado por planilla se encuentra oscuro y viola el derecho de defensa de su representada al no saber como llega a ese resultado.

En cuanto al análisis de la sentencia, su parte se agravia en cuanto el Aquo se adelanta en decir que la oposición debe rechazarse; mas aun al no expresar los argumentos en los que se basa para llegar a tal conclusión, agraviándose también con la parte pertinente en donde sostiene que “no arrima la cifras que mi parte estima adeudar” y que no presenta los cálculos de actualización (art.148 CPL), preguntándose respecto a ¿como puede llegarse a una cifra adecuadas si no hay

tasas de intereses aplicables y existen gruesos errores, con números que se desconoce de donde salen; que impiden poder realizar un calculo adecuado?.

Puntualiza que resulta imposible a su parte poder ejercer el derecho de contralor sobre los números practicados en este caso por el letrado Contreras, cuando la planilla adolece de grandes vicios como lo es el omitir precisar que tasa de interés se aplicó para su cálculo y de que sentencia salieron los calculo realizados. Agraviándose cuando el Inferior, para rechazar la impugnación, se remite a una sentencia de fecha 21/9/22, que estableció la tasa Activa para el calculo del Capital de condena; no así de los honorarios, que nada tienen que ver y los cuales son rubros totalmente diferentes, agraviándose de esta manera con el punto C), de la regulación del principal y su aclaratoria, ya que tales rubros no figuran en la planilla, indicandose solo números, pero no surge de la misma expresamente o no se especifica que se trate de ellos o que correspondían a dichas sentencias.

Concluye en que esas falencias vician a la planilla y por lo tanto yerra el Inferior al pretender salvar el error incurrido en la confección de la planilla que debe ser declarada impugnada.

3. Sustanciado el recurso, el letrado Contreras contesta el traslado conferido, oponiéndose a su progreso por las motivaciones que expone en su presentación.

4. Planteada así la cuestión, cabe destacar que de los términos del memorial de agravios expresados por la demandada, el examen del recurso se circunscribe básicamente en el hecho de que considera la accionada que no correspondía actualizarse los honorarios por cuanto la sentencia definitiva dictada en autos nada dice respecto de esta cuestión, a más de no haberse individualizado la tasa aplicada al momento de practicarse la actualización.

Así el estado del agravio, primeramente destaco que yerra el recurrente al sostener que en planilla materia de impugnación (presentada en fecha 09/03/2024) no se ha consignado la tasa de interés que se aplicó para su actualización. Ello resulta así por cuanto de la simple compulsa de la planilla presentada se infiere claramente que la tasa aplicada fue la activa del Banco de la Nación Argentina, habiéndose confeccionado la planilla en base a dicha tasa mediante la utilización de las herramientas existentes en la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, de lo cual se concluye que no existe "oscuridad" al momento de confeccionar la misma, por lo que, en consecuencia, se rechaza este agravio.

En segundo lugar, y en lo que hace a las quejas vertidas por el recurrente y que se circunscriben al hecho de que no correspondía actualizar los honorarios por cuanto la sentencia nada dice sobre el particular, destaco que ello resulta carente de fundamentos facticos y jurídicos en base a lo que a continuación expongo.

Así, tengo en cuenta que de las constancias obrantes en la causa surge que en sentencia definitiva dictada en primera instancia, de fecha 21/09/2022, que el capital de condena a favor del actor se fijó al 31/08/2022, aplicándose para su actualización la Tasa Activa, y fue precisamente dicho monto el que sirvió de base para el cálculo de los honorarios regulados en la causa; y, consecuentemente, las regulaciones posteriores practicadas en autos, también lo fue mediante la aplicación de la referida tasa y con la debida indicación de las fechas a las que se regularon los honorarios.

El cuestionamiento formulado por el quejoso y que hace a que en el fallo no se incluyeron los intereses en materia de honorarios, es una cuestión sobre la que expresamente se expidió la sentencia en el sentido de que en el caso particular correspondía la aplicación de la Tasa Activa del Banco Nación de la República Argentina, conforme surge del tratamiento de la Cuarta Cuestión, Apartado "Intereses", lo cual se aplicó para la actualización de los rubros por los cuales prosperó la demanda.

Fue en función de ese capital de condena, precisamente, que se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, los cuales conllevaban, implícitamente, la aplicación de la tasa de interés declarada en la sentencia definitiva. En efecto, se trata en este caso de los intereses moratorios, los que el deudor debe frente al incumplimiento total o parcial (art. 768 CCyC); en este caso es la demandada quien ha incumplido con los pagos. Es una obligación dineraria accesoria que sigue la suerte del principal y lo principal es la base y las fórmulas utilizadas para arribar a los montos regulados en autos lo fue en base a la aplicación de la tasa activa y, precisamente que en pos de la aplicación de dichos intereses, se efectuó los cálculos de actualizaciones de los honorarios.

No admitir la aplicación de los intereses para la actualización de los honorarios regulados en la causa, afectaría el principio de reparación integral de créditos que revisten carácter alimentario, máxime si se tiene en cuenta el desfasaje que sufren tales créditos a causa del creciente proceso inflacionario.

Por otra parte destaco que fue el propio A-quo quién aplicó en sentencia definitiva el principio jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” al haber regulado honorarios sobre una base a la que se arribó mediante la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, cuestión esta que no fue materia de cuestionamiento por el quejoso, por lo que mal puede sostener que no correspondía la aplicación de intereses a los honorarios regulados en la causa.

Por último, en cuanto a lo sostenido por el quejoso y que hace al hecho considerado por el A-quo en cuanto su parte "no arrima las cifras que su parte estima adeudar", tal fundamento encuentra sustento en la norma del Art. 148 del CPL, por lo que también se desestima.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y la confirmación del decisorio del A-quo. Así lo declaro.

COSTAS y HONORARIOS de la Alzada

Atento al resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las costas a la parte demandada vencida (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, no existiendo base a los fines de su regulación, se reserva su pronunciameinto para su oportunidad. (art. 21 Ley 5480). ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo analizado y acuerdo arribado, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge L. Romano Norri, en contra la sentencia interlocutoria N° 176 de fecha 16/04/2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II°) COSTAS de la Alzada, como se consideran.

III°) HONORARIOS, resérvese para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.